

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00636**, informando que obra contestación a la demanda, reforma a la demanda y llamamiento en garantía. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el expediente obran las constancias de los envíos de las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; sin embargo, en materia laboral el aviso no funge como un medio de notificación en estricto sentido, sino que constituye una invitación al extremo pasivo del litigio para que proceda a notificarse (inciso 3 del artículo 29 del C.P.T. y S.S.). Por tanto, al no existir notificación personal al demandado, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, la contestación de Unidos por Santander S.A.S. cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispondrá tener por contestada la demanda.

Por otro lado, la parte demandante aporta reforma a la demanda, dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., explicando en el escrito que obra a folios 305 y 306 los aspectos que pretende modificar. De igual forma, aporta una demanda dirigida en contra del Departamento de Santander. A pesar de ello, aun cuando el artículo 28 del C.P.T. y S.S. regula lo concerniente al término de presentación de la reforma de la demanda, no lo hace respecto de los requisitos de tal acto; motivo por el cual, por remisión analógica del artículo 145 del mismo Código es imperioso dar aplicación al artículo 93 del C.G.P. En virtud de ello, previo a calificar la reforma de la demanda, se requiere a la parte actora por el término de cinco (5) días para que la presente debidamente integrada a la demanda principal en un solo escrito, exaltando las modificaciones que realice, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.; so pena de rechazar el escrito de reforma.

Una vez se cumpla el término anterior, se resolverá sobre el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Andri Miguel Martínez Barros, identificado con C.C. 1.118.832.990 y T.P. 272.483, como

apoderado de la sociedad Unidos por Santander S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Unidos por Santander S.A.S., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Unidos por Santander S.A.S.

CUARTO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días proceda a aportar la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, acorde con el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 22 de febrero de 2022
Por **ESTADO No. 012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fd78c61505aace4a9d436396d89ec51f5675a8c33566aec7da416e5da31465**
Documento generado en 21/02/2022 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>